

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la presente demanda, nos fue repartido el 8 de junio de 2021 a las 3:20 p.m., por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, al correo electrónico institucional, demanda que fue remitida por el correo electrónico drolandogarcia@gmail.com. A Despacho para proveer.

Medellín, 24 de junio de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	JHON YOVANI CAMACHO HERRERA
Demandados	SEGUROS DEL ESTADO S.A. ÁLVARO EUGENIO GÓMEZ ÁLZATE JORGE ÁNGEL CARDONA RAMÍREZ
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00637 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por JHON YOVANI CAMACHO HERRERA en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ÁLVARO EUGENIO GÓMEZ ÁLZATE y JORGE ÁNGEL CARDONA RAMÍREZ, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

- 1.** Deberá allegar el requisito de procedibilidad, en este caso la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, **donde las pretensiones de la conciliación coincidan con las solicitadas en el presente proceso** (no fue aportada en la constancia allegada donde consten las pretensiones) o solicitar la medida cautelar de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.
- 2.** Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación de los requisitos exigidos por esta providencia. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020), como quiera que del allegado con el escrito petitorio no se solicitaron medidas cautelares.

3. A pesar que no se tienen como causales de inadmisión la que enunciaran a continuación y por lo tanto no darán lugar a rechazo, sin perjuicio de lo que se decida al momento de decretar pruebas, en aras a la economía procesal y en busca de la verdad real, la apoderada de la parte actora: **i)** Adecuará el acápite de solicitud de prueba testimonial enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con lo señalado por el artículo 212 del Código General del Proceso. **ii)** Aportara los siguientes documentos que fueron consignados en el acápite de pruebas, pero no fueron allegados certificación laboral y los documentos donde consten los gastos y pagos realizados por el demandante por concepto de transporte y dictamen pericial.

4. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebc212736df350f3274f87cc5d99469768e6cfc1a26d23c20506248c
0a6f78ff**

Documento generado en 24/06/2021 01:58:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 098 (E)** Hoy **25 de junio de 2021** a las 8:00 a.m.

Juan David Palacio Tirado. Secretario